



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-65741151- -APN-DR#CNDC - OPI. 303

VISTO el Expediente N° EX-2020-65741151- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de la citada ley.

Que, la operación traída a consulta el día 26 de diciembre de 2017, se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte del señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN (M.I. N° 16.821.693), de la señora Doña María Patricia PASI (M.I. N° 17.801.883) y del señor Don Luis Fernando SEGURA (M.I. N° 23.553.267), la totalidad de los derechos fiduciarios -en carácter de fiduciantes y beneficiarios- obtuvieron en consecuencia la titularidad del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de las SOCIEDADES GRUPO FARMAPLUS, y de esa manera, el control conjunto sobre dichas empresas.

Que, las partes consultantes, celebraron una serie de contratos que en su conjunto se denominaron Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios, a través de los cuales, el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, la señora Doña María Patricia PASI y el señor Don Luis Fernando SEGURA adquirieron los derechos fiduciarios de los Fideicomisos denominados “Pablo Antonio Segura”, “Gonzalo Andrés Bernáldez” y “Juan Ignacio Sabio”.

Que, la cesión de los derechos fiduciarios del Fideicomiso denominado “Pablo Antonio Segura” consistió en la cesión por parte del señor Don Luis Alberto GOLD (M.I. N° 10.132.441), y las firmas SIMALI S.A. y KEVILMARE CORPORATIVO S.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos fiduciarios como fiduciantes y beneficiarios del Fideicomiso “Pablo Antonio Segura”, al señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, a la señora Doña María Patricia PASI y al señor Don Luis Fernando SEGURA.

Que, la cesión de los derechos fiduciarios del Fideicomiso denominado “Gonzalo Andrés Bernáldez” consistió en la cesión por parte del señor Don Marcelo Roberto SIELECKI (M.I. N° 11.168.836) del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos fiduciarios como fiduciantes y beneficiarios del Fideicomiso “Gonzalo Andrés Bernáldez”, al señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN y a la señora Doña María Patricia PASI.

Que, la cesión de los derechos fiduciarios del Fideicomiso denominado “Juan Ignacio Sabio” consistió en la cesión por parte de los señores Don Marcelo Roberto SIELECKI (M.I. N° 11.168.836) y Don Luis Alberto GOLD (M.I. N° 10.132.441), y de las firmas SIMALI S.A. y KEVILMARE CORPORATIVO S.L. y SAGUA ARGENTINA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de los derechos fiduciarios como fiduciantes y beneficiarios del Fideicomiso “Juan Ignacio Sabio”, al señor Don Luis Fernando SEGURA.

Que, con la firma de los contratos antes mencionados, y la consecuente adquisición de los derechos fiduciarios de los Fideicomisos, el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, la señora Doña María Patricia PASI y el señor Don Luis Fernando SEGURA han adquirido la titularidad indirecta del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de las SOCIEDADES GRUPO FARMAPLUS.

Que, en el marco de los Contratos de Cesión de Derechos Fiduciarios, el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, la señora Doña María Patricia PASI y el señor Don Luis Fernando SEGURA han perfeccionado en forma indirecta a través de los fiduciarios de los fideicomisos, la adquisición de la totalidad de las partes de interés correspondientes al capital comanditario de las firmas PHARMAKIÓN S.C.S., SAN ISIDRO LOMAS S.C.S. y FARMACÉUTICA ROLÓN S.C.S.

Que, adicionalmente a la celebración de los Contratos antes mencionados, los días 18 de diciembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017 se suscribieron diversos instrumentos que plasmaron la transferencia fiduciaria de la titularidad de las acciones, cuotas parte y partes de interés de los antiguos fiduciarios a los nuevos fiduciarios de los Fideicomisos, en la misma proporción en que cada uno de los fideicomisos participaba en las SOCIEDADES FARMAPLUS.

Que, en fecha 21 de diciembre de 2017, el señor Don Bartolomé Enrique KETCHIAN cedió al señor Don Luis Fernando SEGURA sus participaciones minoritarias de las cuales era titular en las SOCIEDADES GRUPO AZUL, en las siguientes proporciones: (i) GABUID S.R.L. por el DIEZ POR CIENTO (10 %) de su capital social; (ii) TEGARÁN S.R.L. por el VEINTIOCHO COMA OCHENTA POR CIENTO (28,80 %) de su capital social, y (iii) FARMAKI S.R.L. por el TREINTA POR CIENTO (30 %) de su capital social, siendo oportuno destacar que los socios mayoritarios de dichas sociedades son el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, en la firma GABUID S.R.L. y TEGARAN S.R.L. y la señora Doña María Patricia PASI, en la firma FARMAKI S.R.L.

Que, el día 21 de diciembre de 2017, el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, la señora Doña María Patricia PASI y el señor Don Luis Fernando SEGURA, suscribieron un instrumento denominado Acuerdo Marco de Socios y Consolidación Societaria, por medio del cual se acordó realizar la consolidación societaria entre las SOCIEDADES GRUPO FARMAPLUS y SOCIEDADES GRUPO AZUL.

Que, a través de dicho documento las partes firmantes acordaron la consolidación jurídica de todas las sociedades y que el capital social de la Sociedad Consolidada estará compuesto de la siguiente manera: el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN y la señora Doña María Patricia PASI con un CINCUENTA COMA CERO UNO POR CIENTO (50,01 %) y el señor Don Luis Fernando SEGURA con el restante CUARENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (49,99 %).

Que, según lo informado por las partes, a la fecha no se ha concretado la consolidación societaria prevista en dicho acuerdo.

Que, no obstante ello, las consultantes manifestaron que, la efectiva toma de control en forma conjunta entre, el señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN, la señora Doña María Patricia PASI y el señor Don Luis Fernando SEGURA, en relación al conjunto de SOCIEDADES GRUPO FARMAPLUS y SOCIEDADES DEL GRUPO AZUL habría ocurrido con la firma del Acuerdo marco, en forma previa a la consolidación y ello, con independencia de las participaciones que cada uno tiene en forma directa e indirecta en las sociedades de ambos grupos.

Que, en relación con la obligación de notificación prevista en el inciso e) del Artículo 10, de la Ley de Defensa de la Competencia planteada por las consultantes, es dable recordar que para que se configure tal obligación el monto de la operación y el valor de los activos situados en la REPÚBLICA ARGENTINA que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen deben superar cada uno de ellos, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000).

Que, es dable destacar que, el monto de esta operación supera por sí solo el tope previsto en la normativa vigente.

Que, en virtud del análisis realizado y de la información obrante en el expediente, se desprende que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 15 de abril de 2021 correspondiente a la “OPI. 303” en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, el día 15 de mayo de 2018, fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 el cual estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Artículos 5 y 81 de Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágase saber a las consultantes que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición por parte del señor Don Cristian Carlos Jorge MACULÁN (M.I. N° 16.821.693), de la señora Doña María Patricia PASI (M.I. N° 17.801.883) y del señor Don Luis Fernando SEGURA (M.I. N° 23.553.267), la totalidad de los derechos fiduciarios -en carácter de fiduciantes y beneficiarios- obtuvieron en consecuencia la titularidad del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de las SOCIEDADES GRUPO FARMAPLUS, y de esa manera, el control conjunto sobre dichas empresas, se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considerase al Dictamen de fecha 15 de abril de 2021, correspondiente a la “OPI. 303” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como IF-2021-32933588-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 303 Dictamen - Sujeta a notificación

A LA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-65741151- -APN-DR#CNDC caratulado **“OPI 303 - CRISTIAN CARLOS JORGE MACULÁN, MARIA PATRICIA PASI, LUIS FERNANDO SEGURA Y OTROS S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”**, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto N.° 89/2001, reglamentario de la Ley N.° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. CRISTIAN CARLOS JORGE MACULÁN (en adelante, “MACULÁN”) es una persona humana de nacionalidad argentina, con D.N.I. N.° 16.821.693, titular de acciones en diferentes Sociedades del Grupo Azul, a saber: 50% de VILLACH S.R.L., 75% FARMACIA NUEVA PACÍFICO S.R.L., 71,20% de TEGARAN S.R.L., 50% de WESSEN S.R.L., el 80% de GABUID S.R.L., el 20% de FARMAKI S.R.L. y el 50% de FARMACIA LA BOTICA S.R.L.

2. MARÍA PATRICIA PASI (en adelante, “PASI”) es una persona humana de nacionalidad argentina, con D.N.I. N.° 17.801.883, titular de acciones en diferentes Sociedades del Grupo Azul, a saber: 50% de VILLACH S.R.L., 25% FARMACIA NUEVA PACÍFICO S.R.L., el 10% de GABUID S.R.L., el 50% de FARMAKI S.R.L. y el 50% de FARMACIA LA BOTICA S.R.L. Todas las sociedades mencionadas en los puntos anteriores, como pertenecientes al Grupo Azul, explotan locales de farmacia. Dichas farmacias corresponden a cada una de las sociedades antes mencionadas.

3. LUIS FERNANDO SEGURA (en adelante, “SEGURA”) es una persona humana de nacionalidad argentina, con D.N.I. N.° 23.553.367, titular del 90% de la sociedad LOWSEDO S.R.L. cuya actividad consiste en la venta al por mayor de productos farmacéuticos, del 40% de la sociedad SOLDIST S.R.L. dedicada a la venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería, del 2% de la sociedad FARMACIA Y PERFUMERÍA SAN PEDRO S.C.S. dedicada a la venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería y del 20% de la sociedad SEGUERMES S.R.L. dedicada a la venta al por mayor de productos farmacéuticos.

4. MARCELO ROBERTO SIELECKI (en adelante, “SIELECKI”) es una persona humana de nacionalidad argentina, con D.N.I. N.° 11.168.836, titular del 100% de los derechos fiduciarios, en su carácter de fiduciante y beneficiario del

fideicomiso hoy denominado “Gonzalo Andrés Bernáldez”, y del 1,50% del fideicomiso actualmente denominado “Juan Ignacio Sabio”.

5. LUIS ALBERTO GOLD (en adelante, “GOLD”) es una persona humana de nacionalidad argentina, con D.N.I. N.º 10.132.441, titular del 25% de los derechos fiduciarios en su carácter de fiduciante y beneficiario del fideicomiso hoy denominado “Pablo Antonio Segura” y beneficiario del fideicomiso hoy denominado “Pablo Antonio Segura” y del 25% de los derechos fiduciarios en carácter de fiduciante y beneficiario del fideicomiso hoy denominado “Juan Ignacio Sabio”.

6. KEVILMARE CORPORATIVO S.L. (en adelante, “KEVILMARE”) es una empresa constituida de conformidad con las leyes del Reino de España dedicada a realizar inversiones. Dicha empresa es titular del 25% de los derechos fiduciarios en su carácter de fiduciante y beneficiaria del fideicomiso “Pablo Antonio Segura”, y del 25% de los derechos fiduciarios en su carácter de fiduciante y beneficiaria del fideicomiso “Juan Ignacio Sabio”.

7. SAGUA ARGENTINA S.A. (en adelante, “SAGUA”) es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya principal actividad consiste en servicios de financiación y actividad financiera. Dicha empresa es titular del 34,15% de los derechos fiduciarios en su carácter de fiduciante y beneficiaria del fideicomiso “Juan Ignacio Sabio”.

8. SIMALI S.A. (en adelante, “SIMALI”) es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad consiste en la investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas, servicios inmobiliarios realizados a cambio de una redistribución o por contratación y servicios de financiación y actividades financieras. Dicha empresa es titular del 50% de los derechos fiduciarios en su carácter de fiduciante y beneficiaria del fideicomiso “Pablo Antonio Segura” y del 14,35% de los derechos fiduciarios en su carácter de fiduciante y beneficiaria del fideicomiso “Juan Ignacio Sabio”. El fideicomiso hoy denominado “Pablo Antonio Segura ” (en adelante “Fideicomiso PAS”), tiene como única actividad, la participación fiduciaria directa o indirecta en sociedades comerciales que explotan farmacias. El fideicomiso hoy denominado “Gonzalo Andrés Bernáldez ” (en adelante, “Fideicomiso GAB”) tiene como única actividad, la participación fiduciaria directa o indirecta en sociedades comerciales que explotan farmacias. El fideicomiso hoy denominado “Juan Ignacio Sabio ” (en adelante, “Fideicomiso JIS”) tiene como única actividad, la participación fiduciaria directa o indirecta en sociedades comerciales que explotan farmacias. Los mencionados fideicomisos participan en una serie de sociedades denominadas por los consultantes como “Sociedades Grupo Farmaplus”. Dicho grupo se encuentra formado por empresas que explotan farmacias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y otras que explotan farmacias en la provincia de Buenos Aires. A continuación, se detallan las siguientes empresas que explotan farmacias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sus respectivas participaciones:

9. FARMACÉUTICA CENTAURO S.A.: Fideicomiso GAB con el 9%, Fideicomiso PAS con el 81%, y la empresa PLUSFARMA S.A. con el 10% restante.

10. NUEVA FARMACIA SAN AGUSTÍN S.R.L.: Fideicomiso GAB con el 10%, Fideicomiso PAS con el 20% y Fideicomiso JIS con el 70% restante.

11. FARMACIA SANTA AMELIA S.R.L.: Fideicomiso GAB con el 10%, Fideicomiso PAS con el 45%, y Fideicomiso JIS con el 45% restante.

12. JBI S.R.L.: Fideicomiso GAB con el 10% y Fideicomiso PAS con el 90% restante.

13. SUPERFARMA S.A.: Fideicomiso GAB con el 10%, Fideicomiso PAS con el 20% y Fideicomiso JIS con el 70% restante.

14. PLUSFARMA S.A.: Fideicomiso GAB con el 10%, y Fideicomiso PAS con el 90% restante.

15. A su vez, los titulares de los Fideicomisos PAS y GAB, adquirieron oportunamente para dichos fideicomisos, la totalidad de las partes de interés correspondientes al capital comanditario de las sociedades PHARMAKIÓN S.C.S., SAN ISIDRO LOMAS S.C.S. y FARMACÉUTICA ROLÓN S.C.S. Dichas empresas son las que explotan farmacias en la provincia de Buenos Aires.

16. La participación de dichos fideicomisos en las mencionadas empresas es la siguiente:

17. PHARMAKION S.C.S.: 80% Fideicomiso PAS, 10% Fideicomiso GAB; FARMACÉUTICA ROLÓN S.C.S.: 88% Fideicomiso PAS y 10% Fideicomiso GAB; y

18. SAN ISIDRO LOMAS S.C.S.: 89% Fideicomiso PAS y 10% Fideicomiso GAB.

19. Por su parte, los Sres. MACULÁN, y PASI resultan ser socios de las siguientes sociedades y en las proporciones que a continuación se detallan, sobre el grupo de sociedades denominado por los consultantes como “Sociedades Grupo Azul”.

20. VILLACH S.R.L.: 50% MACULÁN y 50% PASI;

21. FARMACIA NUEVA PACÍFICO S.R.L.: 75% MACULÁN, y 25% PASI;

22. TEGARÁN S.R.L.; 71,20% MACULÁN y 28,80% Ketchian, Bartolomé Enrique;

23. WESSEN S.R.L.: 50% MACULÁN y 50% PASI;

24. GABUID S.R.L.: 80% MACULÁN, 10% PASI y 10% Ketchian, Bartolomé Enrique;

25. FARMAKI S.R.L.: 20% MACULÁN, 50% PASI y 30% Ketchian, Bartolomé Enrique; y

26. FARMACIA LA BOTICA S.R.L.: 50% MACULÁN y 50% PASI.

27. Las Sociedades Grupo Farmaplus junto con las Sociedades Grupo Azul conjuntamente con terceros, son parte de AZUL ASOCIACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA (en adelante, “AZUL ACE”).

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

28. En fecha 18 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo informado por las partes consultantes, se celebraron una serie de contratos que en su conjunto se denominaron Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios, a través de los cuales, en definitiva, MACULÁN, PASI y SEGURA adquirieron los derechos fiduciarios de los fideicomisos denominados PAS, GAB y JIS, de forma que a continuación se detalla.

29. El primero de aquellos contratos consistió en la cesión por parte del Sr. GOLD, la empresa SIMALI y KEVILMARE del 100% de los derechos fiduciarios como fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso PAS, a los Sres. MACULÁN, PASI y SEGURA, en las siguientes proporciones: MACULÁN con el 20,09%, PASI con el 11,54% y SEGURA con el 68,37%.

30. El segundo consistió en la cesión por parte del Sr. SIELECKI del 100% de los derechos fiduciarios como fiduciante y beneficiario del Fideicomiso GAB, a los Sres. MACULÁN y PASI en las siguientes proporciones: MACULÁN con el 63,52% y PASI con el 36,48%.

31. El último de aquellos contratos consistió en la cesión por parte de los Sres. SIELECKI y GOLD, y de las firmas SIMALI, KEVILMARE y SAGUA del 100% de los derechos fiduciarios como fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso JIS, al Sr. SEGURA.

32. Con la firma de los contratos antes mencionados, y la consecuente adquisición de los derechos fiduciarios de los fideicomisos, MACULÁN, PASI y SEGURA han adquirido la titularidad indirecta del 100% del capital social de las Sociedades Grupo Farmaplus. En el marco de los Contratos de Cesión de Derechos Fiduciarios, MACULÁN, PASI y SEGURA han perfeccionado en forma indirecta a través de los fiduciarios de los fideicomisos, la adquisición de la totalidad de las partes de interés correspondientes al capital comanditario de las sociedades Pharmakión S.C.S., San Isidro Lomas S.C.S. y Farmacéutica Rolón S.C.S.

33. Como consecuencia de lo anterior y adicionalmente a la celebración de los contratos antes mencionados, los días 18 de diciembre de 2017 y el 20 de diciembre de 2017 se suscribieron diversos instrumentos que plasmaron la transferencia fiduciaria de la titularidad de las acciones, cuotas parte y partes de interés de los antiguos fiduciarios a los nuevos fiduciarios de los fideicomisos, en la misma proporción en que cada uno de los fideicomisos participaba en las Sociedades Farmaplus. En fecha 21 de diciembre de 2017, el Sr. Bartolomé Enrique Ketchian cedió a SEGURA sus participaciones minoritarias de las cuales era titular en las sociedades Grupo Azul, en las siguientes proporciones: (i) GABUID S.R.L. por el 10% de su capital social; (ii) TEGARÁN S.R.L. por el 28,80% de su capital social, y (iii) FARMAKI S.R.L. por el 30% de su capital social (que ocurrió con fecha 21 de diciembre de 2017). Cabe destacar que los socios mayoritarios de dichas sociedades son MACULÁN (en GABUID S.R.L. y TEGARAN S.R.L.) y PASI (en FARMAKI S.R.L.)

34. El 21 de diciembre de 2017, MACULÁN, PASI y SEGURA suscribieron un instrumento denominado Acuerdo Marco de Socios y Consolidación Societaria, por medio del cual se acordó realizar la consolidación societaria entre las Sociedades Grupo Farmaplus y Sociedades Grupo Azul. A través de dicho documento las partes firmantes acordaron la consolidación jurídica de todas las sociedades y que el capital social de la Sociedad Consolidada estaría compuesto de la siguiente manera: MACULÁN y PASI con un 50,01% y SEGURA con el restante 49,99%.

35. En dicho acuerdo, se definieron los términos de un acuerdo de accionistas de la futura sociedad consolidada, que incluye derechos de veto en los órganos de administración y de gobierno de los grupos de accionistas, que podrían considerarse que exceden los correspondientes a la mera protección de la inversión del socio que resultará minoritario.

36. Según lo informado por las partes, a la fecha no se ha concretado la consolidación societaria prevista en dicho acuerdo. No obstante, las consultantes manifestaron que, desde el punto de vista del principio de realidad económica, la efectiva toma de control en forma conjunta entre MACULÁN, PASI y SEGURA, en relación al conjunto de Sociedades Grupo Farmaplus y Sociedades del Grupo Azul habría ocurrido con la firma del Acuerdo marco, en forma previa a la Consolidación y ello, con independencia de las participaciones que cada uno tiene en forma directa e indirecta en las sociedades de ambos grupos.

III. EL PROCEDIMIENTO.

37. El día 26 de diciembre de 2017, se presentaron los apoderados de MACULÁN, PASI, SEGURA, SIELECKI, GOLD y de las empresas KEVILMARE, SAGUA y SIMALI a fin de requerir una opinión consultiva en los términos del artículo 8° del decreto N.° 89/2001 y resolución SCT N.° 26/2006, respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica.

38. Con fecha 10 de enero de 2018, esta CNDC efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del anexo I del decreto N.° 89/2001 y apartado a.4. del anexo I de la resolución SCT N.° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

39. En virtud del aislamiento social y obligatorio dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia N.° 297/2020, mediante la resolución N.° 98 del 18 de marzo de 2020 de la Secretaria de Comercio Interior, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por ciertas normas, entre las que se encontraban la Ley N.° 25.156 y N.° 27.442 desde el 16 marzo de 2020; dicha suspensión se prorrogó hasta el dictado de la resolución de la Secretaría de Comercio Interior N.° 448 del 22 de octubre de 2020, por la cual se dispuso la reanudación del curso de los

plazos en todos los procedimientos administrativos regidos por la Ley N.º 25.156 y 27.442 a partir del día 26 de octubre de 2020.

40. En atención a lo estipulado en el artículo 1º de la resolución N.º 231/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, en fecha 30 de septiembre de 2020 las partes solicitaron el pase de las presentes actuaciones a la tramitación a través de la plataforma Trámites a Distancia – TAD.

41. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta CNDC, con fecha 31 de marzo de 2021, las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido, pasándose las actuaciones a despacho.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

42. Preliminarmente, cabe aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

IV. a) Normativa aplicable.

43. Respecto a la normativa aplicable al procedimiento, y atento lo manifestado por las partes en su presentación de fecha 26 de junio de 2018, es del caso señalar que, con posterioridad al inicio de estas actuaciones se dictó la Ley de Defensa de la Competencia N.º 27.442, que derogó la Ley N.º 25.156. En tal sentido, el decreto N.º 480/2018 reglamentario de la Ley N.º 27.442, dispuso en su artículo 81 que los “Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”.

44. En consecuencia, el servicio jurídico permanente del entonces Ministerio de Producción y Trabajo opinó para estos casos, que el momento en que nace la obligación de notificar el negocio jurídico se encuentra establecido en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156 y su reglamentación, sin que la suspensión derivada de la solicitud tempestiva de una Opinión Consultiva desvirtúe tal circunstancia.

45. En virtud de lo expuesto, teniendo en consideración que estas actuaciones se iniciaron el 26 de diciembre de 2017 y la Ley N.º 27.442 entró en vigor el 24 de mayo de 2018, es de aplicación a la presente consulta la Ley N.º 25.156.

46. El artículo 8º de la Ley 25.156 (en adelante, "LDC") establece que las concentraciones económicas, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) deberán ser notificadas para su examen.

47. A su vez, en el artículo 6º define a la concentración como “la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos: (a) La fusión entre empresas; (b) La transferencia de fondos de comercio; (c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma; (d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa”. Finalmente, en el artículo 10º de la misma ley se especifican ciertas operaciones que se encuentran exentas de la obligación de notificar .

48. En orden a determinar si las operaciones en estudio deben ser notificadas, corresponde entonces evaluar si se verifican las condiciones establecidas en la norma: esto es: (i) que la operación se ajuste a la definición de concentración económica otorgada por la ley; (ii) que el volumen de negocio total de las empresas afectadas supere en el país el umbral allí establecido; y (iii) que la operación no encuadre en algunas de las excepciones previstas en la norma.

IV. b) Análisis de la operación.

49. Las partes en su presentación consultan sobre la obligatoriedad de notificar la Cesión de Derechos Fiduciarios en los términos del artículo 8° de la LDC, en relación con la transferencia o no de control efectivo sobre los activos involucrados y el valor de estos atento los umbrales mínimos previstos en la LDC (conforme la excepción prevista en el artículo 10, inciso e) del mismo cuerpo normativo).

50. Al adquirir MACULÁN, PASI y SEGURA la totalidad de los derechos fiduciarios -en carácter de fiduciantes y beneficiarios- obtuvieron en consecuencia la titularidad del 100% de capital social de las Sociedades Grupo Farmaplus, y de esa manera, el control conjunto sobre dichas empresas.

51. Por otra parte, en relación con la exención de la obligación de notificar prevista en el artículo 10, inciso e) de la LDC planteada por las consultantes, es dable recordar que para que se configure tal excepción el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no deben superar cada uno de ellos, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.-).

52. Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en sus presentaciones, el precio de la cesión de los derechos del Fideicomiso PAS fue de \$ 62.226.456,3, el de la cesión de los derechos del Fideicomiso GAB fue de \$ 9.638.924,4.- y el de la cesión de los derechos del Fideicomiso JIS fue de \$ 24.523.721,7.- lo que arroja un total de \$ 96.389.102,4.-

53. Por lo tanto, el monto de esta operación (aún sin considerar el valor de los activos involucrados) supera por sí solo el tope previsto en la norma para eximir de la obligación de notificar.

54. Respecto al Acuerdo Marco, los presentantes consultan si, considerando la posible modificación de la estructura de control sobre las sociedades de los Grupos Farmaplus y Azul, su suscripción genera por sí misma la obligación de notificar.

55. Asimismo, consultan si la consolidación generará la obligación de notificar, y en su caso, si deberá notificarse de forma independiente del Acuerdo Marco.

56. Si bien las consultantes presentan su planteo por cada operación individualmente, puede entenderse que las transacciones configuran los antecedentes necesarios para la operación principal, que consistiría en la consolidación de las sociedades de los distintos grupos en una única sociedad.

57. Ello, considerando la vinculación que existe entre las operaciones y la cercanía temporal en las que se llevaron a cabo (la Cesión de Derechos Fiduciarios se suscribió el 18 de diciembre de 2017 y el Acuerdo Marco de Socios y Consolidación Societaria el 21 de diciembre de 2017).

58. Con relación a ello, analizados los antecedentes, puede entenderse que tal operación implica un cambio de control de las sociedades Grupo Farmaplus (previamente controladas por los Sres. GOLD, SIELECKI y las firmas SAGUA ARGENTINA S.A., SIMALI S.A. y KEVILMARE CORPORATIVO S.L.) y de las sociedades Grupo Azul (previamente controladas por MACULÁN, PASI y Bartolomé Enrique Ketchian), que a partir de la suscripción del Acuerdo están bajo el control conjunto de MACULÁN, PASI y SEGURA.

59. En virtud de las consideraciones expuestas, esta CNDC entiende que la suscripción del Acuerdo Marco de Socios y Consolidación Societaria se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la LDC.

V. CONFIDENCIALIDAD.

60. En su presentación inicial de fecha 26 de diciembre de 2017, los consultantes solicitaron la confidencialidad de la

presentación, las operaciones descritas y los documentos acompañados, así como de las futuras presentaciones.

61. Con fecha 10 de enero de 2018 esta CNDC les recordó a los consultantes que solo podrán tener acceso al expediente quienes revistan el carácter de apoderados de las empresas y/o personas humanas consultantes que así lo hayan acreditado en el expediente. Asimismo, les informó que, no obstante, deberían indicar concretamente respecto de qué información y/o documentación solicitan la confidencialidad en los términos del artículo 12 de la Ley N.º 25.156 y Decreto N.º 89/2001, y acompañar los correspondientes resúmenes no confidenciales.

62. Posteriormente con fecha 1 de febrero de 2018 los consultantes aclararon que el alcance de la confidencialidad solicitada se refería específicamente a los tres contratos de Cesión de Derechos Fiduciarios y al Acuerdo Marco presentado.

63. Con fecha 5 de marzo de 2018 esta CNDC ordenó formar con los soportes magnéticos acompañados en fecha 26 de diciembre de 2017 y 1 de febrero de 2018 el “ANEXO CONFIDENCIAL I OPI 303” y su posterior reserva provisoria por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

64. En fecha 9 de noviembre de 2018, las consultantes manifestaron que desistían del pedido de confidencialidad oportunamente solicitado, por lo que queda sin efecto la reserva de la documentación dispuesta oportunamente, debiendo agregarse dicho documento como no confidencial a las actuaciones.

VI. CONCLUSIÓN.

65. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO disponer que la operación descrita en el acápite II traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

66. Elévese el presente Dictamen a la Secretaría de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.

